

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

15857 *ORDEN 172/2001, de 2 de agosto, por la que se dictan normas para la aplicación de los incentivos por años de servicio.*

El Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, define en su artículo 6.4 los incentivos por años de servicio como una retribución, que se percibirá por los militares de complemento y por los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal que cumplan unas determinadas condiciones, que serán fijadas, así como su cuantía, por el Ministro de Defensa, teniendo en cuenta las necesidades de Planeamiento de la Defensa Militar, los años de servicio y el sueldo mensual que perciban.

En su virtud, previo informe favorable del Ministro de Hacienda, dispongo:

Primero.—El incentivo por años de servicio es una retribución que percibirán, en un pago único, los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, al cumplir cuatro, seis y ocho años de servicio en la situación de servicio activo o en la de excedencia voluntaria contemplada en el artículo 141.1.f) de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, como militar profesional de complemento o de tropa y marinería, sin que haya habido una interrupción en su relación de servicios en su Ejército.

Segundo.—Las cuantías estarán en función del sueldo mensual asignado al grupo de clasificación B para los militares de complemento y D para los militares profesionales de tropa y marinería, y según los años de servicio que cumplan, siendo tres, dos y una vez el sueldo del grupo de clasificación indicado, según cumplan respectivamente cuatro, seis u ocho años de servicio.

Estos incentivos podrán variar teniendo en cuenta las necesidades del Planeamiento de la Defensa y las disponibilidades presupuestarias.

Tercero.—Los Mandos de Personal de cada Ejército comunicarán, con la debida antelación, a las Pagadurías de haberes respectivas, los militares profesionales que cumplen las condiciones estipuladas, para que les sea abonado el correspondiente incentivo.

También remitirán dichos Mandos copia de la comunicación a las Direcciones Generales de Personal y de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

Disposición transitoria única.

Lo dispuesto en esta Orden también será de aplicación a aquellos que hayan cumplido los años y las condiciones fijadas entre el 1 de julio de 2001 y la entrada en vigor de esta Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 2001.

TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE HACIENDA

15858 *ORDEN de 31 de julio de 2001 por la que se establece la plena integración de la contabilidad de la Caja General de Depósitos en el Sistema de Información Contable de la Administración General del Estado.*

El actual Reglamento de la Caja General de Depósitos, aprobado mediante Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, establece los principios que han de regir las actuaciones de la Caja General de Depósitos introduciendo importantes innovaciones respecto a la regulación existente con anterioridad.

Hasta la aparición de este Reglamento, la regulación básica de la Caja General de Depósitos estaba contenida en el antiguo Reglamento que databa del año 1929, en el cual, desde el punto de vista contable, se establecía una clara separación entre lo que se podría definir como actividad de la Caja General de Depósitos y la del resto de lo que actualmente constituye la Administración General del Estado. Así, el Reglamento de 19 de noviembre de 1929 establecía en su artículo 16 que «para las operaciones de la Caja existirá una cuenta corriente en el Banco de España denominada Cuenta del Tesoro por operaciones de la Caja Central de Depósitos, cuyo saldo figurará como integrante de la cuenta general de Tesorería», determinando en el artículo 17 que «el Tesoro y la Caja General de Depósitos continuarán llevando la actual cuenta de suplementos».

En este orden de cosas, el anterior Reglamento regulaba la obligación de rendir cuentas específicas por la actividad desarrollada por la Caja, dedicando un capítulo del mismo —el VIII— a los principios generales a los que se debía ajustar dicha rendición de cuentas. Citando textualmente lo previsto en su artículo 76, primero de los que se contienen en el citado capítulo VIII, en él se prescribía que «el Tesoro-Contador de la Caja General de Depósitos y los de provincias rendirán cuentas mensuales al Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, de los ingresos y pagos de toda clase de depósitos y consignaciones».

Sin perjuicio de las remodelaciones organizativas que a lo largo del tiempo se han ido produciendo, la situación señalada se tradujo en el establecimiento de una contabilidad específica de la Caja General de Depósitos, cuya regulación ha estado constituida en los últimos tiempos por las siguientes disposiciones: